



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000987-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00848-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JEMY SIVÍL SEMINO SANTOS**
Entidad : **EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 13 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00848-2021-JUS/TTAIP de fecha 20 de abril de 2021, interpuesto por **JEMY SIVÍL SEMINO SANTOS**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA**² el 30 de diciembre de 2020, generándose los Expedientes N° 3059-2020 y 3060-2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó dos (2) solicitudes ante la entidad, requiriendo lo siguiente:

Solicitud con Expediente N° 3059-2020:

“(…) la presente es para indicar mi malestar y la mortificación ante tantas falencias en el Complejo Patios de Felipe Pinglo, ubicado en Jr. Cañete N° 100 Block B departamento 301, tercer piso; quien le escribe es una de las habitantes; mi nombre es Jemy Sivil Semino Santos, identificado con DNI. N° 10727599; desde el mes de febrero, que llegue a vivir a dicho complejo los recibos de electricidad vinieron con sumas exorbitantes, los cuales se hizo el pago correspondiente, de igual forma se informó al administrador de turno, es más se cancelaron los meses de febrero, marzo y abril y se realizó el reclamo a Enel, el cual se encuentra en sala se Osinergmin por segunda vez, ya que la primera Osinergmin fallo a mi favor, ya que Enel no hizo el proceso correspondiente”.

Solicitud con Expediente N° 3060-2020:

“(…) solicito se me remita el Informe Técnico en lo que se refiere a lo encontrado y a las correcciones que se dieron en el tablero del sistema eléctrico, ya que esto ha ocasionado malestar y mortificación a mi persona y una gran deuda con la empresa eléctrica ENEL”.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

El 20 de abril de 2021, la recurrente interpone antes esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

Que, desde el mes de marzo del 2020, se ha indicado a la administración de EMILIMA los altos montos de los recibos de consumo eléctrico en el departamento asignado, el cual se ha hecho el reclamo correspondiente por casi todo el 2020 a ENEL, pero a raíz de un incidente eléctrico con varios departamentos en el mes de diciembre del 2020, es que se detectaron fallencias en la instalación de los cableados en el sistema eléctrico, en el cual se ha verificado que los cables del departamento asignado se encontraban en el medidor de departamentos distintos.

(…)

Que, en fecha 29 de diciembre 2020 se envió una solicitud a EMILIMA, solicitando el Informe Técnico de las acciones realizadas en el tablero del sistema eléctrico en esa fecha, expediente 3060-2020, el cual a la fecha no ha sido respondido, excediendo el tiempo estipulado por ley.

Que, en fecha 29 de diciembre se envió una carta a EMILIMA, expediente 3059-2020; indicando que el error en el cableado de los suministros eléctricos ha generado una deuda impagable, que hasta diciembre figuraba S/.1198.00 soles, el cual no es el consumo que corresponde a los artefactos que tengo en la vivienda asignada, la cual debería ser asumida por EMILIMA, ya que esto se considera una omisión en la conformidad indicada en el contrato, que perjudican a los habitantes no solo de esta vivienda sino a varias viviendas, ya que a la fecha tengo una orden de corte por deuda impaga. Que ENEL, no acepta que pague los meses de mi consumo real, febrero S/. 30.50 y marzo por S/. 45.00 soles, porque esta vivienda está a nombre de la Municipalidad de Lima, y porque hay una deuda de S/1300 soles anterior a esta. Expediente fue contestado con Carta N° 000152-2021- EMILIMA-GGI/SGPIC, la cual carece de validez ya que no se adjunta ningún Informe Técnico, solo se adjunta el borrador de los trabajos realizados por uno de los ingenieros electricistas, que no corresponden a una respuesta en lo que concierne a trabajos realizados en una obra de contratación del Estado y mucho menos si se hay un expediente por una disconformidad de servicio, también indico que se notificó la respuesta el día 09 de abril después de 71 días hábiles excediendo el tiempo de respuesta por ley. Este expediente tiene un adicional con código 0170-2021, ingresado en fecha 11 de enero del 2021, el cual se manifestó y se adjuntó las resoluciones de ENEL, indicando improcedente los reclamos presentados por mi persona”. (Subrayado agregado).

Asimismo, vale mencionar que la recurrente en su recurso de apelación adjunta la Carta N° 00152-2021-EMILIMA-GGI/SGPIC³, la cual está dirigida a su persona, a través de la cual se le comunica:

“(…)

Al respecto se informa que mediante el documento de la referencia a) y b) su persona nos informa los problemas presentados respecto a las conexiones eléctricas del bloque B del referido Conjunto Habitacional que presentaron durante el mes de diciembre.

Asimismo, mediante el documento c) de la referencia realizada por el personal Técnico verificó lo ocurrido informado lo siguiente:

- *El día 28.12.2020 se encontraron los siguientes departamentos con corte por parte de ENEL en el medidor inteligente: Departamentos 103, 203, 204, 302, 303, 403,*

³ Carta que tiene como referencias: a) Carta S/N de fecha 10.01.2021 y b) Ayuda Memoria trabajos en Bloque B – Cañete 100, de fecha 28.12.2020.

404 y 504 (Se retiraron los puentes del departamento 403 en el interruptor termo magnético hacia los departamentos 404 y 504)

- El día 29.12.2020 se encontraron los siguientes departamentos con corte por parte de ENEL en el medidor Inteligente: Departamentos 101, 103, 203 204 303, 403, 404 y 504 (Se procedió a ordenar todas las instalaciones eléctricas del bloque B, es decir a partir de la fecha cada medidor alimenta al departamento correcto).
- Se encontraron los cables del 403 conectados a la barra ENEL (robo energía) con derivación a 404 y 504.

En ese sentido, se informa que de acuerdo a lo revisado mediante el documento de la referencia b) remitido por el área técnica responsable no se encontró cruce alguno en el tablero con el departamento B-103. Por tal motivo, su solicitud es improcedente”.

Mediante Resolución 000858-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales fueron presentados a esta instancia con el Oficio N° 000024 - 2021 - EMILIMA – GACCTI, en el cual se señala lo siguiente:

“(…)

En este contexto, debemos indicar que la apelante inicia un procedimiento de reclamo, el 29 de diciembre del 2020, solicitando a EMILIMA S.A.: “realizar las medidas para solucionar su malestar y la mortificación ante las falencias en el Complejo Patios de Felipe Pinglo ubicado en Jr. Cañete N° 100 Block B, departamento 301, tercer piso” (Expediente 3059- 2020), lo cual podrá ser apreciado en el expediente adjunto.

Asimismo, en la citada fecha solicita el “informe técnico en lo que se refiere a lo encontrado y a las correcciones que se dieron en el tablero del sistema eléctrico” (Expediente 3060-2020), generado en atención al reclamo antes señalado.

De esta forma, se procede a dar atención a la solicitud del documento generado en su reclamo, a través de la Gerencia de Gestión Inmobiliaria, mediante la Carta N° 000152-2021-EMILIMA-GGI/SGPIC (Expediente N° 170-2021) en la cual se anexa el documento mediante el cual el personal técnico señala la situación existente in situ (numeral 1) y detallando las correcciones realizadas, entre los que resaltamos:

“ 2, Se procedió a ordenar todas las instalaciones eléctricas del bloque B.....”

“.....Se procedió a retirar la conexión clandestina eléctrica y en la actualidad toda esta conectado correctamente”.

Ahora bien, conforme al artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante D.S. N° 021-2019-JUS, la administración ante una solicitud de transparencia, se encuentra obligada a entregar el documento de uso interno que se produce en el procedimiento, por lo que en el caso de autos, en el reclamo solicitado y signado con Expediente 3059-2020, se procedió a remitir a la administrada el documento elaborado por el Ingeniero mecánico –

⁴ Resolución de fecha 29 de abril de 2021, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://sgd.emilima.com.pe/mesapartesvirtual.html>, el 4 de mayo de 2021 a las 08:38 horas, generándose el Expediente N° 3351, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

electricista, David Urbano Vila, en el cual se evidencia y describe el estado situacional en el que se encontró el tablero del sistema eléctrico del Bloque B y las correcciones que se hicieron en el mismo, si bien no tiene el título de “Informe Técnico”, el contenido del mismo, es lo corroborado conforme la administrada solicitó en su reclamo realizado.

De la vista del recurso de apelación, la administrada expresa que el expediente N° 3059-2020 le fue “contestado con Carta N° 000152-2021-EMILIMA-GGI/SGPIC, el cual carece de validez al no haberse adjuntado ningún informe técnico”, este fundamento no es acorde con lo establecido en la ley, conforme lo hemos expuesto, deviniendo en improcedente su argumentación en este extremo.

Señores miembros del Tribunal, conforme se podrá apreciar, la declaración asimilada en relación a la recepción del documento emitido, así como del expediente anexo, se cumplió en estricto con lo solicitado por la administrada, remitiéndose el documento que la misma apelante señala y reconoce. En relación a que no se habría atendido dentro del plazo establecido en la ley, debemos indicar que debe tenerse en cuenta la coyuntura del país y la situación del estado de emergencia sanitaria y cuarentena a consecuencia del virus Covid 19, el cual, es de total conocimiento que afecta el normal desenvolvimiento en todas las instituciones privadas y públicas, por lo que la atención a los administrados se realiza conforme a los protocolos sanitarios y las disposiciones generales que dicta el Gobierno Nacional, así como la disponibilidad del personal que contamos en nuestras labores”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Al respecto, es importante señalar según lo dispuesto mencionado en la página web⁷ de la entidad, se advierte que la misma es “(...) una empresa de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personalidad jurídica de derecho privado, creada mediante Acuerdo de Concejo N° 106, de fecha 22 de mayo de 1986, e inscrita en la Partida Electrónica N°. 00824828 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima”. (Subrayado agregado)

Siendo esto así, se tiene que estamos frente a una empresa estatal, resultando pertinente señalar que el artículo 8 de la Ley de Transparencia establece de manera expresa que “Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley”, en consecuencia, corresponde a la entidad atender las solicitudes de información sobre toda información que generen o posean. (Subrayado agregado)

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “*De acuerdo con el*

⁷ <https://www.emilima.com.pe/institucional/resena-y-marco-legal/>.

principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas. (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación a la solicitud contenida en el Expediente N° 3059-2020:**

Al respecto, cabe mencionar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

El numeral 117.2 del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸ que regula el derecho de petición, señalando que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*.

Que, el artículo 118 de la Ley N° 27444, señala que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Conforme se aprecia de autos, la recurrente con fecha 30 de diciembre de 2020 comunica a la entidad lo siguiente: *“(...) la presente es para indicar mi malestar y la mortificación ante tantas falencias en el Complejo Patios de Felipe Pinglo, ubicado en Jr. Cañete N° 100 Block B departamento 301, tercer piso; quien le escribe es una de las habitantes; mi nombre es Jemy Sivil Semino Santos, identificado con DNI. N° 10727599; desde el mes de febrero, que llegue a vivir a dicho complejo los recibos de electricidad vinieron con sumas exorbitantes, los cuales se hizo el pago correspondiente, de igual forma se informó al administrador de turno, es más se cancelaron los meses de febrero, marzo y abril y se realizó el reclamo a Enel, el cual se encuentra en sala se Osinergmin por segunda vez, ya que la primera Osinergmin fallo a mi favor, ya que Enel no hizo el proceso correspondiente”*.

Siendo ello así, se advierte que la solicitud presentada por la recurrente contiene un reclamo respecto a las falencias en las instalaciones eléctricas en bloque B del Conjunto Habitacional *“Los Patios de Felipe Pinglo”*, lo que ha ocasionado elevados montos a pagar en sus recibos de luz.

Asimismo, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*.

Por ello, el derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal; en tal sentido, se evidencia que la solicitud presentada por la recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de *“solicitud de interés particular”*, ante la presentación de un reclamo, al requerirse la intervención de la entidad frente a las falencias en las instalaciones eléctricas en el Conjunto Habitacional *“Los Patios de Felipe Pinglo”*.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

El numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la recurrente, por lo que corresponde declarar su improcedencia;

- **Con relación a la solicitud contenida en el Expediente N° 3060-2020:**

En el caso de autos, se advierte que la recurrente “(...) *solicito se me remita el Informe Técnico en lo que se refiere a lo encontrado y a las correcciones que se dieron en el tablero del sistema eléctrico, ya que esto ha ocasionado malestar y mortificación a mi persona y una gran deuda con la empresa eléctrica ENEL*”.

Al respecto, la entidad en sus descargos contenido en el Oficio N° 000024 - 2021 - EMILIMA – GACCTI, ha señalado que tener conocimiento de la presentación de los Expediente N° 3059-2020 (procedimiento de reclamo) y Expediente N° 3060-2020 (procedimiento de acceso a la información pública) ambos recibidos el 30 de diciembre de 2020.

En ese contexto, la entidad refiere que se procedió a dar atención al reclamo presentado a través de la Gerencia de Gestión Inmobiliaria, comunicando a la recurrente las gestiones realizadas mediante la Carta N° 000152-2021-EMILIMA-GGI/SGPIC, y que de igual forma guarda relación el Expediente N° 170-2021.

Asimismo, la entidad precisa que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia, ante una solicitud esta se encuentra obligada a entregar el documento de uso interno que se produce en el procedimiento, por lo que en el caso de autos, en el reclamo solicitado y signado con Expediente 3059-2020, se procedió a remitir a la administrada el documento elaborado por el Ingeniero mecánico – electricista, David Urbano Vila, en el cual se evidencia y describe el estado situacional en el que se encontró el tablero del sistema eléctrico del Bloque B y las correcciones que se hicieron en el mismo, si bien no tiene el título de “Informe Técnico”; en tal sentido, se cumplió en estricto con lo solicitado por la administrada, remitiéndose el documento que la misma apelante señala y reconoce.

Ahora bien, vale señalar que en los descargos expuestos en los párrafos precedentes la entidad pretende dar por atendida la solicitud de acceso a la información pública, registrado con Expediente N° 3060-2020, a través de la Carta N° 000152-2021-EMILIMA-GGI/SGPIC atiende el reclamo presentado por la recurrente a través del Expediente N° 3059-2020

Al respecto, es preciso hacer mención que los requerimientos presentados por la recurrente son procedimientos independientes uno del otro, pues los plazos de atención, ejercicio del derecho y resultado del mismo son distintos; pues, con el reclamo⁹ una persona expresa su insatisfacción o disconformidad ante las instituciones del estado respecto un inadecuado bien o servicio prestado, y con el pedido de acceso a la información pública¹⁰ se busca solicitar y recibir

⁹ De acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo que establece disposiciones para la gestión de reclamos en las entidades de la Administración Pública, Decreto Supremo N° 007-2020-PCM, establece lo siguiente: “*El reclamo es el mecanismo de participación de la ciudadanía a través del cual las personas, expresan su insatisfacción o disconformidad ante la entidad de la Administración Pública que lo atendió o le prestó un bien o servicio.*”

¹⁰ El artículo 7 de la Ley de Transparencia establece que: “*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.*”

información de cualquier entidad estatal, sin necesitar para ello justificación alguna.

Asimismo, se verifica en el Módulo de Consulta¹¹ de la propia entidad que el requerimientos de acceso a la información pública generó el Expediente N° 3060-2020 el cual fue derivado a la Gerencia de Atención al Ciudadano, Comunicaciones y Tecnología de la Información, teniendo como estado “*Por atender*”, corroborándose con ello que la misma hasta la fecha no fue atendida por la referida institución.

The screenshot shows the 'Módulo de Consulta' (Query Module) of the EMILIMA system. The left sidebar contains navigation links: 'Consultar por documento' and 'Consultar por expediente'. The main content area is titled 'Módulo de Consulta' and 'Bienvenido al módulo de consulta de expedientes'. It features a search form with fields for 'Expediente' (with a dropdown), 'Número de expediente' (with the value '3060'), and 'Año' (with a dropdown set to '2020'). Below the search fields is a 'No soy un robot' (I am not a robot) CAPTCHA and a 'Buscar' (Search) button. Underneath the search section is a 'Datos generales' (General Data) table.

Datos generales	
Fecha	: 2020-12-30 09:09:40.000
Expediente	: 3060
Tipo de documento	: Carta
Número de documento	: S/N
Institución	: EMILIMA
Folios	: 1
Sumilla	: SOLICITO: Informe técnico y seguridad para el tablero del sistema eléctrico
Estado	: Por Verificar

At the bottom of the interface, a status bar indicates: 'GERENCIA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, COMUNICACIONES Y TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN - Por atender'.

Además, en los anexos remitidos por la entidad a través de sus descargos, la entidad acompaña el Expediente N° 3060-2020, verificándose de autos que solo se encuentra el correo electrónico de recepción del requerimiento de información acompañado de la solicitud presentada por la recurrente, sin evidenciarse gestión alguna respecto del mismo, lo cual confirma lo antes señalado por esta instancia

En esa línea, se advierte que lo solicitado por la recurrente corresponde al documento elaborado por la entidad respecto a una visita realizada por su personal, el día 29 de diciembre de 2020, al bloque B del Conjunto Habitacional “*Los Patios de Felipe Pinglo*”, ante los desperfectos en el suministro de energía eléctrica.

En ese contexto, se advierte de autos que la Carta N° 00152-2021-EMILIMA-GGI/SGPIC y sus anexos contienen información de lo verificado por el personal técnico de la entidad los días 28 y 29 de diciembre de 2020; por tanto, a través de dicho documento remitió a la recurrente el documento elaborado por el Ingeniero mecánico – electricista, David Urbano Vila, en el cual se evidencia y describe el estado situacional en el que se encontró el tablero del sistema eléctrico del Bloque B y las correcciones que se hicieron en el mismo, si bien no tiene el título de “*Informe Técnico*”, el contenido del mismo, es lo corroborado conforme la administrada solicitó en su reclamo realizado.

¹¹ <http://consultas-sgd.emilima.com.pe/public/expediente>.

Siendo esto así, corresponde tener en cuenta lo señalado en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia las entidades de la administración pública tiene la obligación de proporcionar toda información que posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, la cual debe ser proporcionada a la recurrente mediante una respuesta clara y precisa respecto a la existencia o no del informe técnico solicitado, proporcionando la información con la que cuenta la entidad para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida¹², conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹³ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **JEMY SIVÍL SEMINO SANTOS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente contenida en el Expediente N° 3060-2020, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

¹² Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

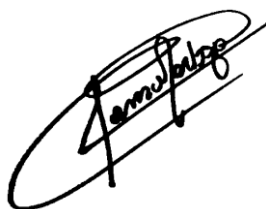
Artículo 2.- SOLICITAR a la **EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **JEMY SIVÍL SEMINO SANTOS**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00848-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por **JEMY SIVÍL SEMINO SANTOS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA** el 30 de diciembre de 2020, contenida en el Expediente N° 3059-2020.

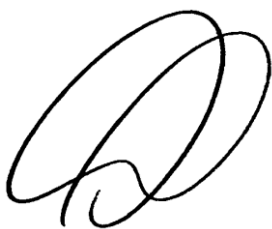
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JEMY SIVÍL SEMINO SANTOS** y a la **EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

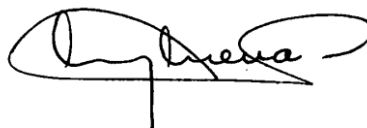
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb